



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024
Segunda Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, el Proyecto de Ley 6075/2023-CR, presentado por el Grupo Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que propone la "Ley del Régimen Especial de Construcción para Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Provivienda, a fin de garantizar sus derechos a los servicios públicos".

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes del Proyecto de Ley 6075/2023-CR

El Proyecto de Ley 6075/2023-CR¹ (*en adelante proyecto normativo*)² fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 5 de octubre de 2023 y decretado a la Comisión de Vivienda y Construcción como primera comisión dictaminadora el 6 de octubre del 2023 y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como segunda comisión dictaminadora.

Luego del análisis, la Comisión de Vivienda y Construcción, en su vigésima tercera sesión ordinaria realizada el martes 28 de mayo de 2024 en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" del Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Virtual Microsoft Teams, acordó por **MAYORÍA la APROBACIÓN** del presente dictamen con el voto

¹<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6075>

² El Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa define el "proyecto normativo" como el documento elaborado por una entidad de la Administración Pública, con la finalidad de convertirse en una norma jurídica de alcance general. Su elaboración y tramitación se encuentra sometida a un procedimiento regulado por el presente reglamento y demás normas aplicables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

favorable de los congresistas María Agüero Gutiérrez, Juan Burgos Oliveros, José Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte, María Córdoba Lobatón, Noelia Herrera Medina, Pedro Martínez Talavera, Luis Picón Quedo, Kelly Portalatino Avalos y Edgar Tello Montes; voto en abstención de los congresistas Manuel García Correa, María Acuña Peralta, Nilza Chacón Trujillo, Víctor Flores Ruíz e Hilda Portero López; voto en contra de la congresista Sigrid Bazán Narro.

En la misma sesión, se aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

b. Admisibilidad del Proyecto de Ley 6075/2023-CR

La iniciativa legislativa presentada cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 y numeral 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente, asimismo, cabe precisar que en su elaboración se ha considerado el literal e) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso, referido a la Agenda Legislativa³ aprobada de conformidad con el artículo 29⁴ y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto normativo contiene como fórmula legal tres (3) artículos y una (1) disposición complementaria final, cuyo texto es:

³ La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

⁴ Reglamento del Congreso de la República
Artículo 29. (...)

Al inicio del Período Anual de Sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de ministros presentarán una propuesta detallando los temas y proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos, incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

LEY DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PRO VIVIENDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es crear un régimen especial de construcción para Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Pro Vivienda, a fin de garantizar sus derechos a los servicios públicos.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es garantizar el derecho a los servicios públicos de Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Pro Vivienda, para que accedan una vida digna.

Artículo 3.- Régimen Especial de Construcción.

3.1. Créese el Régimen Especial de Construcción para Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Pro Vivienda (RECONACAPV), a fin de garantizar sus derechos a los servicios públicos como agua y desagüe, energía eléctrica, internet, gas, vivienda, titulación, salud, educación, seguridad y otros reconocidos a nivel constitucional, legal o jurisprudencial bajo la cláusula de números apertus.

3.2. El RECONACAPV es aplicable para los sujetos descritos en las siguientes normas:

3.2.1. Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

3.2.2. Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

3.3. El RECONACAPV también es aplicable a las Asociaciones Pro Vivienda, inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que tienen

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

superpuestos derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación.

3.4. Los beneficiarios del RECONACAPV están exceptuados de cumplir con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre y cuando las obras públicas o privadas estén destinadas a garantizar única y exclusivamente los servicios públicos descritos en el numeral 3.1. De la presente ley y siguiendo el principio de convivencia armoniosa con el Patrimonio Cultural de la Nación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y el Poder Ejecutivo tiene un plazo de 15 días hábiles para reglamentarla.

III. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA Y RECIBIDA

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción ha solicitado opinión a las siguientes entidades:

Cuadro 1

Opiniones Solicitadas

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 177-2023-2024/CVC-CR	26 de octubre de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

Ministerio de Cultura	OFICIO N° 182-2023-2024/CVC-CR	26 de octubre del 2023
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 185-2023-2024-CVC/CR	26 de octubre del 2023
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	OFICIO N° 187-2023-2024/CVC-CR	26 de octubre del 2023
Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE	OFICIO N° 310-2023-2024/CVC-CR	29 de noviembre del 2023
Confederación Nacional Agraria – CNA	OFICIO N° 311-2023-2024/CVC-CR	29 de noviembre del 2023
**Ministerio de Cultura	OFICIO N° 491-2023-2024/CVC-CR	06 de febrero del 2024

Elaboración: Comisión de Vivienda y Construcción

**** Oficio reiterativo**

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Vivienda y Construcción ha recibido opinión de las siguientes entidades:

Cuadro 2

Opiniones recibidas

Entidad	Oficio	Fecha de recepción
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 0740-2023-DP/PAD	18 de diciembre de 2023
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 4341-2023-JUS/SG	28 de diciembre de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	OFICIO N° 025 -2024-VIVIENDA/DM	10 de enero de 2024
Confederación Nacional Agraria – CNA	CARTA N° 019 -2024-CNA/CEN	12 de febrero de 2024
Ministerio de Cultura	OFICIO N° 000291 -2024-SG/MC	12 marzo del 2024

Elaboración: Comisión de Vivienda y Construcción

El Proyecto de Ley 6075/2023-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

La Defensoría del Pueblo, a través del Oficio N° 0740-2023-DP/PAD, concluye que no les corresponde emitir opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley 6075/2023-CR, Ley del Régimen Especial de Construcción para Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Provivienda, a fin de garantizar sus derechos a los servicios públicos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio del OFICIO N° 4341-2023-JUS/SG, en el cual se concluye que la materia que aborda el citado Proyecto de Ley no se encuentra dentro de las competencias del MINJUSDH para atender lo requerido por la referida comisión del Congreso de la República.

En esa misma línea, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del oficio N° 025-2023-VIVIENDA-AD, adjunta copia de la Nota N° 341-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento que contiene el Informe N° 756-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS; de la Nota N° 325-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo que contiene el Informe Técnico Legal N° 083-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVUDV-JJLL-KCG de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

Dirección de Vivienda; y, del Informe N° 025-2024-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio; se concluye que el proyecto normativo no contiene disposiciones relacionadas con las funciones de este ministerio.

También, la Confederación Nacional Agraria - CNA, a través del Carta N°118-2023-CNA/CEN, señala, en la actualidad los derechos colectivos indígenas, como el derecho a conservar sus costumbres y su cultura, no vendrían siendo completamente garantizados en su real envergadura y vendrían siendo vulnerados especialmente en lo relacionado con el territorio indígena, cuya relación trasciende a lo material y los vínculos del territorio con los pueblos indígenas.

Finalmente, el Ministerio de Cultura, a través del OFICIO N° 000291 -2024-SG/MC, señala, de acuerdo con lo señalado precedentemente, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales mediante Proveído N° 002321-2024- VMPCIC/MC, con sustento del Informe N° 000130-2024-DGPA-VMPCIC/MC, considera que el Proyecto Ley materia de evaluación, resulta viable con comentarios glosados.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Internacional

- Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT).

4.2 Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

- Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

V. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Competencia de la Comisión de Vivienda y Construcción

Conforme al Plan de Trabajo⁵ de la Comisión de Vivienda y Construcción, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2023-2024, esta tiene competencia y funciones en aplicación del **principio de especialidad en la materia** previsto en el cuarto párrafo del artículo 34 del Reglamento del Congreso⁶.

El Proyecto de Ley 6075/2023-CR tiene por objeto garantizar el derecho a los servicios públicos de Comunidades Nativas y Campesinas y Asociaciones Provivienda, para que accedan a una vida digna. Es la temática relacionada con la especialidad de la Comisión Ordinaria de Vivienda y Construcción, que es legislar en materia de vivienda, construcción y saneamiento, impulsando las iniciativas legislativas vinculadas al Acuerdo Nacional y al Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050⁷. Esta materia constituye uno de los ejes temáticos de competencia y especialidad de esta comisión ordinaria, recogido en el Plan de Trabajo aprobado por unanimidad.

5.2 Problemática

La exposición de motivos del proyecto de ley, señala, que busca otorgar el marco normativo para que las Comunidades Campesinas y Nativas, y evidentemente sus

⁵ Plan de Trabajo 2023-2024

⁶ El cuarto párrafo del artículo 34 del Reglamento del Congreso señala que en la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y **especialidad en la materia**. La distribución de las directivas de las Comisiones respeta la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que componen el Congreso.

⁷ El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) es un instrumento del planeamiento estratégico, que tiene como objetivo orientar la acción del Estado: Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales; al mismo tiempo que orienta los esfuerzos del conjunto de la sociedad: gremios, la academia, el empresariado para alcanzar el desarrollo armónico y sostenido del país.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

integrantes, tengan una vida digna para desarrollarse en sociedad sin discriminación. Es importante que se ejecuten servicios públicos sin las trabas burocráticas establecidas por el Ministerio de Cultura a través del CIRA y sus regulaciones, así como de las Asociaciones Pro Vivienda que se hayan inscrito en SUNARP antes de la declaración de Patrimonio Cultural de dichas zonas. Más aún, si la propiedad tiene una función social y ayuda al desarrollo del país, es indispensable que esta iniciativa legislativa se apruebe y se respete el derecho de propiedad primigenio.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, hace un llamado y exige al Estado peruano, en sus tres niveles de gobierno, conducir sus acciones en el marco del respeto al derecho a la identidad cultural y étnica, y al principio de igualdad y no discriminación, a fin de garantizar la prestación de servicios públicos en las zonas rurales, en las comunidades campesinas e indígenas del país, que hace muchas décadas no tienen acceso a servicios básicos.

En el Perú existen 55 pueblos indígenas, andinos y amazónicos, conformados por más de 9,000 comunidades, centros poblados y otras localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios a nivel nacional. Sin embargo, a lo largo de la vida republicana, el Estado no ha logrado proporcionar servicios públicos de calidad en estas zonas, colocándolas en una situación adversa para el acceso a sus derechos, entre ellos al agua y desagüe, energía eléctrica, internet, gas, vivienda, titulación, salud, educación, seguridad y otros reconocidos a nivel constitucional, que son postergados por décadas.

Según, el Censo del año 2017, solo 3 de cada 10 comunidades campesinas y nativas cuentan con escuelas de nivel secundario en sus territorios, mientras que, 6 de cada 10 comunidades no tienen un establecimiento de salud dentro de sus límites comunales. De igual forma, la falta de servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y desagüe impide el bienestar individual y colectivo de las personas indígenas. Las brechas de acceso a estos servicios son mayores al promedio nacional. Por ejemplo, el 16,3%, el 26,4 % y el 40.4 % de la población que se autoidentifica indígena no cuenta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

con servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento, respectivamente, en sus viviendas. Hay que mencionar, además la condición de pueblo indígena debe entenderse no solo a partir de la pertenencia a un grupo colectivo en una propiedad (comunal) sino por la pertenencia a una cultura y/o etnia. Así, las comunidades campesinas y nativas podrán contener entre sus miembros, o ser la totalidad de estos, personas pertenecientes a algún pueblo indígena (cultura distinta a la predominante), lo que ocurre efectivamente en la práctica.

Es de esta manera que se podría afirmar que las comunidades o pueblos indígenas no sean per se, sino que los miembros de estas puedan pertenecer a tales pueblos. De ser ese el caso, se les aplica entonces lo establecido en el marco correspondiente a los derechos de los pueblos indígenas. La acelerada urbanización de la sociedad peruana termina por relegar al sector rural entre ellos las Comunidades Campesinas y Nativas en las políticas públicas. Esto no solo se nota en la falta de programas pensados específicamente para las zonas rurales, sino inclusive en la falta de relevamientos particulares y específicos sobre vivienda y habitacional rural. Todo ser vivo necesita un espacio para cubrirse de su medio ambiente ya sea por seguridad, salud, intimidad o confort térmico, es por ello que el hombre desde inicios ha tenido la necesidad de construir una vivienda.

De igual manera, lo que busca el presente proyecto de Ley, es cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁸ donde se establece criterios de identificación para poder reconocer quiénes son pueblos indígenas. Un pueblo indígena mantiene una cultura propia, y es con esta cultura con la que los miembros de ese pueblo se auto identifican, lo que permite la construcción de

⁸ Es un tratado internacional adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, por lo que tiene el mismo valor jurídico que la propia Constitución.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

una identidad colectiva que los identifica como pertenecientes a un pueblo y distinto de otro.

Del mismo modo, las comunidades campesinas y nativas han sido reconocidas legalmente de la siguiente manera: Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en el Artículo 2 establece:

"Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

De manera similar, en el Decreto Ley 22175: Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, en el Artículo 8 establece:

"Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: Idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso".

Adicionalmente, la Constitución Política del Perú en el inciso 19 del artículo 2 determina que⁹: Toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y que el mismo Tribunal Constitucional ha reafirmado el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está

⁹ Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona de la Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural.

5.3 Normativa Internacional, Nacional sobre Pueblos Indígenas u originarios

En Primer lugar, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes señala que, desde su creación en el año 1919, la OIT ha presentado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. En 1957, se aprobó un instrumento internacional vinculante, el Convenio número 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes, posteriormente en 1989, la Conferencia internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y trabajadores, el Convenio numero 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Al respecto, el numeral 1 del artículo 2 del mencionado Convenio dispone que: *"Los gobiernos deberán asumir responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto de su integridad"*.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas establece que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social".

En Segundo lugar, a nivel nacional, la forma que el Estado peruano protege los derechos de los pueblos indígenas u originarios, lo realiza proporcionándoles iguales condiciones como los demás ciudadanos tal como lo establece la Constitución Política del Perú en el inciso 19 del artículo 2 determina: *"Toda persona tiene derecho: a su*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".

Por otro lado, las comunidades campesinas y nativas, reconocidas en el artículo 89° de la Constitución señalan:

"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas".

Por ello, según el Ministerio de Cultura, el Estado debe de buscar que ello se garantice y se haga efectivo. Ello significa generar condiciones de respeto para las personas que forman parte de grupos culturales distintos puedan desenvolverse sin problemas. Así, lo que vemos es que el marco constitucional plantea obligaciones al Estado peruano de garantizar el respeto a la identidad étnica y cultural de los peruanos; Por ejemplo, podemos hacer mención a la necesidad de diseñar políticas y acciones de lucha contra la discriminación y el establecimiento de relaciones interculturales como parte de su acercamiento a la sociedad.

En tercer lugar, el tema es abordado por el Tribunal Constitucional peruano de la siguiente manera: En el expediente 2151-2018-PA/TC, manifiesto que "la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad". Entre ellos — cita- el acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet¹⁰. En el marco de análisis, el IC reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica, no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser

¹⁰<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tribunal-constitucional-reconoce-el-acceso-a-energia-electrica-como-derecho-social-no-enumerado/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

considerado como un derecho no enumerado conforme al artículo 3 de la Carta Magna, relacionado a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho y enfatizó que no se debe postergar el suministro indefinidamente a los grupos en situación de pobreza, por lo cual, las Comunidades Nativas y Campesinas ingresan dentro de este supuesto de necesidad de obtención de servicios públicos.

En cuarto lugar, en la Resolución Viceministerial N° 103-2019- VMPCIC-MC, elaborada por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, la cual, entre sus considerandos, reconoce que existe una problemática aguda en las comunidades asentadas en las cercanías de los monumentos arqueológicos prehispánicos, al tratarse de viviendas formales, incluso inscritas en Registros Públicos, con edificaciones consolidadas, y otras, en espera de una pronta solución ante la constante denegatoria de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, para obtener los permisos para acceder a los servicios de luz, agua y desagüe. Estos predios son ocupados por las comunidades nativas y campesinas y asociaciones Pro Vivienda. Que solo deben ser aplicados la presente propuesta legislativa a aquellos que tienen superpuestos derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración como patrimonio cultural de la nación.

5.4 Derecho de acceso a los servicios públicos con pertinencia Cultural

Según, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú¹¹, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo cual se logra, en parte, mediante una adecuada creación y prestación ininterrumpida de los servicios públicos. A partir de ahí, se desprende que los "servicios públicos" son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas, creadas por la

¹¹ La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

Constitución o las leyes, para satisfacer en forma regular y continua cierta categoría de necesidades que son de interés general, ya sea de manera directa, a través de cualquier otro medio legal, con sujeción a un régimen de derecho público, según corresponda. Cuando dice que "son actividades, entidades u órganos públicos", se refiere esta expresión a los servicios públicos, en sentido material; es decir, toda tarea asumida por una entidad pública, ya sea el Estado en sí, los gobiernos regionales, los gobiernos locales (personas jurídicas de derecho público de carácter territorial) o prestados a través de entes descentralizados funcionalmente: institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y comunidades campesinas y nativas en todo el país.

Por otro lado, el Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General No. 15 (2002)¹², considera al agua como un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El acceso al agua potable es un derecho humano indispensable para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. El agua se ha considerado siempre como un derecho natural, derivado de la naturaleza, las condiciones históricas, las necesidades fundamentales o la idea de justicia. Los derechos sobre el agua como derechos naturales no surgen con el Estado; evolucionan en un contexto ecológico dado de la existencia humana.

Asimismo, Chinchilla¹³ señala que el servicio público es una obligación que se impone a los gobernantes para asegurar sin interrupción el cumplimiento de actividades que satisfacen las necesidades de la comunidad. Si esas necesidades corresponden con derechos fundamentales, estas deben ser de libre acceso por los ciudadanos sin

¹² Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹³ Chinchilla, Carmen. «El servicio público. ¿Una amenaza o una garantía para los derechos fundamentales? Reflexiones sobre el caso de la televisión». En Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, T.II. Madrid: Civitas, 1991, p. 967.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

discriminación. Se trata de servir a los intereses generales y de asegurar calidad de vida.

También, el Tribunal Constitucional¹⁴ afirma que es obligación constitucional del Estado garantizar la prestación del servicio público sin que necesariamente se imponga una titularidad estatal del servicio. Así, la jurisprudencia constitucional peruana también asume la concepción amplia o funcional de los servicios públicos. Hoy en día, lo fundamental en materia de servicios públicos no es necesariamente la titularidad estatal, sino la obligación de garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas, y en ese sentido, deviene en indistinto si la gestión la tiene un privado o la ejerce el Estado.

De mismo modo, es importante precisar que el derecho a la Vivienda es un derecho fundamental inherente al ser humano que con el simple hecho de serlo goza de este derecho. El derecho a la vivienda adecuada fue reconocido en la declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 numeral 1, el cual establece que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Hay que mencionar, además el Estado ha reconocido la diversidad cultural¹⁵ de su ciudadanía en su Constitución Política; en el artículo 2, inciso 19, menciona que: "Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la

¹⁴ El expediente 034- 2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional.

¹⁵ Constitución Política en el artículo 2.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

pluralidad étnica y cultural de la Nación". Además, en el inciso 2 del mismo artículo señala, que todo ciudadano tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza o de cualquiera otra índole". Además, nuestro Estado ha firmado una serie de compromisos internacionales, ha promovido leyes y a través de sus entidades ha emitido normativas que buscan promover y reconocer la diversidad cultural, así como luchar contra la discriminación.

5.5 Análisis de las opiniones e información recibidas

La exposición de motivos del proyecto de ley, busca otorgar el marco normativo para que las Comunidades Campesinas y Nativas, y evidentemente sus integrantes, tengan una vida digna para desarrollarse en sociedad sin discriminación, razón por la cual, es importante que se ejecuten servicios públicos sin las trabas burocráticas establecidas por el Ministerio de Cultura a través del CIRA y sus regulaciones; así como de las Asociaciones Pro Vivienda que se hayan inscrito en SUNARP antes de la declaración de Patrimonio Cultural de dichas zonas, más aún, si la propiedad tiene una función social y ayuda al desarrollo del país, razón por la cual es indispensable que esta iniciativa legislativa se apruebe y se respete el derecho de propiedad primigenio.

El proyecto busca facilitar el acceso de los servicios básicos de las comunidades campesinas y nativas, que actualmente son relegados por décadas. Según, el Censo¹⁶ del año 2017, solo 3 de cada 10 comunidades campesinas y nativas cuenta con escuelas de nivel secundario en sus territorios, mientras que, 6 de cada 10 comunidades no tienen un establecimiento de salud dentro de sus límites comunales. De igual forma, la falta de servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y desagüe impide el bienestar individual y colectivo de las personas indígenas. Las brechas de acceso a estos servicios son mayores al promedio nacional. Por ejemplo, el 16,3%, el 26,4 % y el 40.4 % de la población que se autoidentifica indígena no cuenta

¹⁶ Censos Nacionales XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizado en octubre de 2017.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

con servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento, respectivamente, en sus viviendas.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala que los beneficiarios de este régimen estarían exentos de cumplir con la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que las obras estén destinadas a garantizar servicios públicos y mantengan una convivencia armoniosa con el Patrimonio Cultural de la Nación.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indica que la principal problemática que busca abordar el proyecto de ley, es la existencia de un presunto conflicto entre el derecho a la propiedad de las comunidades nativas y campesinas, y las asociaciones pro vivienda, y la protección del patrimonio cultural de la nación. Desde un enfoque de derechos humanos, ambos bienes jurídicos cuentan con amplia protección a partir de instrumentos internacionales como, por un lado, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura Señala, el predictamen del Proyecto de Ley 6075/2023-CR, plantea regular aspectos relevantes para pueblos indígenas u originarios, por lo que el Congreso de la República, que constituye la entidad promotora de la medida, recomiende que conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realice el análisis respectivo a fin de determinar las posibles afectaciones directas a pueblos indígenas u originarios. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Viceministerio de Interculturalidad a través del Proveído N° 000760-2024-VMI/MC con sustento de su área técnica emite opinión viable con comentarios respecto del predictamen recaído en el Proyecto de Ley.

De la misma manera, la Confederación Nacional Agraria - CNA, a través de la Carta N°118-2023- CNA/CEN, donde señala, en la actualidad los derechos colectivos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

indígenas, como el derecho a conservar sus costumbres y su cultura, no vendrían siendo completamente garantizados en su real envergadura y vendrían siendo vulnerados especialmente en lo relacionado con el territorio indígena, cuya relación trasciende a lo material y los vínculos del territorio con los pueblos indígenas.

La Confederación Nacional Agraria – CNA, organización representativa de los pueblos indígenas u originarios, de alcance nacional, actualmente, existen casos de ocupación ilegal de territorios de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios en los que terceros ajenos vienen solicitando la autorización de ejecución de obras destinadas a servicios públicos en tierras comunales con la finalidad del cambio de uso de tierras agrícolas para el destino de espacios urbanos puestos en venta a terceros, por lo que se recomienda se incorpore una disposición de exclusión respecto de los casos de asociaciones provivienda con las que exista disputa o conflicto por ocupación ilegal de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas.

En la misma línea, el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, menciona que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades campesinas o nativas.

Se debe resaltar que, el proyecto de ley se encuentra orientado a solucionar la problemática del acceso a los servicios públicos por parte de los pueblos indígenas u originarios y a las comunidades campesinas y nativas, que tienen superpuestos derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración como patrimonio cultural de la nación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

Además, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que *"Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio"*.

Mediante, el Decreto Supremo N° 001-2023-MC¹⁷, se aprobó los lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos, estableciéndose en los mismos su aplicación obligatoria para las entidades de la administración pública y como parte de sus responsabilidades el de promover la participación de las autoridades representativas de los grupos étnicos culturales, con énfasis en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Vivienda y Construcción concluye que el proyecto es viable, a fin de establecer el marco legal especial para facilitar el acceso a servicios públicos a favor de pueblos indígenas u originarios organizados tales como comunidades nativas, comunidades campesinas u otros, y asociaciones provivienda ya establecidas con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

Finalmente, con fecha 29 de abril de 2024¹⁸, se ha recibido el texto recomendado por el Área de Técnica Legislativa con la fórmula legal, la cual es acogida por esta comisión; el mismo que se presenta como texto sustitutorio.

¹⁷ Decreto Supremo N.º 001-2023-MC, Aprobación de los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos".

¹⁸ Toda fórmula legal de los predictámenes debe ser revisados por el Área de Técnica Legislativa, antes de ser sometidos a voto durante las sesiones de las comisiones, recomendación realizada por el Departamento de Comisiones para las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La proposición legislativa no generará mayor gasto por parte del Estado Peruano, pues, solo se está planteando establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos para comunidades nativas y campesinas y asociaciones provivienda, que permitirá garantizar el acceso a servicios públicos a la ciudadanía.

El beneficio se verá reflejado en lo social, con la atención de las familias de las comunidades campesinas y nativas mejorando sus condiciones de vida, quienes tendrían el derecho de acceder a los servicios públicos y recibir un trato igualitario.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La proposición legislativa es establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos para comunidades nativas y campesinas y asociaciones provivienda, que contribuirá a reducir la brecha de acceso a los servicios públicos en las comunidades campesinas y nativas.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se encuentra enmarcada con las políticas de Estado tiene relación con las políticas de Estado 10 "Reducción de la pobreza" y 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Vivienda y Construcción, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6075/2023-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal especial para facilitar el acceso a servicios públicos de los pueblos indígenas u originarios, organizados como comunidades nativas, comunidades campesinas u otros, y asociaciones provivienda con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, **inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y en los gobiernos locales en coordinación con el Ministerio de Cultura**, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos para los pueblos indígenas u originarios, organizados como comunidades nativas, comunidades campesinas u otros, y asociaciones provivienda con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, para que accedan a una vida digna, **inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y en los gobiernos locales en coordinación con el Ministerio de Cultura**, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, y adaptando la atención de dichos servicios a las características geográficas,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno (pertinencia cultural).

Artículo 3. Régimen especial de acceso a servicios públicos

Se establece para los pueblos indígenas u originarios, organizados como comunidades nativas, comunidades campesinas u otros, y asociaciones provivienda con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos tales como agua y desagüe, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización de vivienda y titulación, así como el acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos en concordancia con la normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

4.1. El régimen especial materia de la presente ley es aplicable para los sujetos con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en las siguientes normas:

- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.
- c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
- d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

4.2. El régimen especial materia de la presente ley también es aplicable a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades nativas, comunidades campesinas u otros, y asociaciones provivienda con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y en los gobiernos locales en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Ente rector

El Ministerio de Cultura es el ente rector encargado de emitir un informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación antes de la instalación, con pertinencia cultural, de los servicios públicos, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público, en convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación de lo establecido por esta ley, corresponderá a las entidades competentes aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en caso de que corresponda.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**

Dese cuenta.

Plataforma de Sesiones Virtuales.

Lima, 28 de mayo de 2024.

**María Agüero Gutiérrez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Construcción**



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 11:59:45-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 15:34:58-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 09:56:44-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 11:30:13-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 15:37:59-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 3 de Setiembre de 2024

Al orden del día



.....
JAIME AGENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6075/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN
ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS Y
ASOCIACIONES PROVIVIENDA CON DERECHOS DE
PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA
DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 15:27:54-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 12:17:30-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 06/06/2024 16:47:42-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 09:16:48-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 16:57:20-0500